

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOSÉ L. BERMÚDEZ  
RODRÍGUEZ

Acusado

CHAPMAN BONDING  
CORPORATION

Recurrido

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

KLCE201900552

Caso Núm.:  
D SC2018G0172 al  
0174

Sobre:  
Infracción Art. 401  
Ley de Sustancias  
Controladas;  
Confiscación Fianza  
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de julio de 2020.

La parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de marzo de 2019, debidamente notificado a las partes el 27 de marzo de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de confiscación de fianza presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 4 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó seis *Denuncias* en contra de José L. Bermúdez Rodríguez por infracción a los Arts. 401 y 411A de la Ley de Sustancias Controladas, 24

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

LPRA secs. 2401 y 2411A. El 5 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa para arresto en los tres cargos por violación al Art. 401 (*posesión con la intención de distribuir, dispensar, transportar u ocultar las sustancias controladas conocidas como marihuana, heroína y cocaína*) y no causa en los restantes tres cargos por violación al Art. 411A. El foro primario fijó al imputado una fianza por la cantidad de \$30,000. La referida suma fue prestada por la fiadora International Fidelity Insurance Company y el imputado quedó libre bajo fianza.

La *Vista Preliminar* fue señalada para el 15 de agosto de 2018. El imputado quedó debidamente citado, pero no compareció. En dicha vista, se determinó causa por incomparecencia y se expidió una orden de arresto por desacato criminal. En esa misma fecha, el foro recurrido dictó una *Orden de Mostrar Causa*. Ordenó a la fiadora presentar al acusado ante el Tribunal el 21 de agosto de 2018 (señalamiento de *Lectura de Acusación*) y a que compareciera a expresar las razones por las cuales no debía confiscarse la fianza prestada. El 21 de agosto de 2018, a la lectura de acusación, el fiado tampoco compareció. Asistió a dicha vista el señor José A. Berríos, fiador de International Fidelity, quien solicitó al Tribunal la concesión de un término adicional para llevar a cabo la correspondiente investigación que condujera a la ubicación, el arresto y comparecencia del acusado ante el Tribunal. Así las cosas, el Tribunal reséñalo la lectura de acusación para el 4 de septiembre de 2018.

Entretanto, el 30 de agosto de 2018, Chapman Bonding Corporation, en calidad de Agente General de International Fidelity, presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*. Proveyó al Tribunal la información parcialmente recopilada sobre la ubicación del acusado y solicitó sesenta (60) días adicionales para concluir la investigación. La referida moción fue discutida durante la vista pautada para el 4 de septiembre de 2018. El Tribunal dispuso de un señalamiento para el 3 de octubre de 2018. El 17 de septiembre de 2018, Chapman presentó una *Moción Urgente Solicitando Documentos*. Informó que el acusado había

evadido la jurisdicción de Puerto Rico y solicitó al Tribunal determinada documentación (copia certificada de las denuncias, acusaciones, orden de arresto y resolución de prófugo) con el propósito de comenzar el proceso de extradición. El 19 de septiembre de 2018, el foro primario acogió dicha solicitud.

En la vista de 3 de octubre de 2018, el Ministerio Público solicitó se le entregara la orden de arresto al fiador para que realizara las gestiones de localizar el acusado y que se citara al fiador con orden de mostrar causa, para que compareciera al Tribunal e informara sobre las gestiones realizadas. Además, solicitó la confiscación de la fianza. El Tribunal de Primera Instancia concedió un tiempo adicional a la fiadora para que localizara el acusado y señaló *Vista para el Fiador Informar*, a celebrarse el 26 de octubre de 2018. El 5 de octubre de 2018, el Ministerio Público reiteró su solicitud de confiscación de fianza. El foro recurrido dispuso que ello se atendería el 26 de octubre de 2018.

Durante la *Vista para el Fiador Informar*, el licenciado Juan J. Bernal, representante legal de Chapman, informó que habían localizado al acusado, pero que no lo habían podido traer a Puerto Rico porque la orden de arresto no estaba registrada en el *National Crime Information Center* (NCIC). En atención a ello, solicitó un término adicional en lo que dicho trámite se concretaba. A su vez, el Tribunal emitió una *Orden* al Comisionado de la Policía de Puerto Rico para que inscribiera la orden de arresto en el NCIC. La vista para el fiador informar fue reseñada para el 16 de enero de 2019. Así las cosas, el 8 de noviembre de 2018, el foro de primera instancia actualizó la orden original de arresto de 15 de agosto de 2018 y ordenó al Comisionado de la Policía a que incluyera la orden de arresto actualizada en el NCIC.

El 17 de diciembre de 2018, Chapman presentó una *Moción Informativa sobre Arresto* en donde informó al Tribunal sobre el arresto del acusado por las autoridades pertinentes en el Estado de Illinois y reafirmó su compromiso en asumir todos los gastos de la extradición.

Durante la *Vista para el Fiador Informar* de 16 de enero de 2019, Chapman indicó que el Departamento de Justicia de Puerto Rico les había informado la no intención de extraditar al acusado, quien se encontraba detenido en el Estado de Illinois. Asimismo, la fiadora señaló que se encontraba en disposición de sufragar todos los gastos de extradición y de consignar \$4,000 en el Tribunal a tales fines. Es decir, aunque en cumplimiento con la orden emitida por el foro primario la División de Arrestos Especiales y Extradiciones de la Policía de Puerto Rico procedió a instruir que se ingresara al acusado de referencia al NCIC, sin la anuencia de la División de Extradiciones del Departamento de Justicia, no se podría extraditar al acusado.<sup>1</sup>

No habiendo producido al acusado ante el Tribunal, el 17 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó otra *Moción en Solicitud de Confiscación de Fianza y Continuación de los Procedimientos*. En suma, arguyó que dar con el paradero del acusado no equivalía a producirlo en Sala. También planteó que el proceso de extradición genera una serie de gastos que requieren el desembolso de fondos del erario, lo que a su vez tiene el efecto de enriquecer a los fiadores por la labor de extradición que realiza el Estado.

El 29 de enero de 2019, Chapman presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedio*. En esta, detalló las múltiples gestiones que realizó para lograr ubicar, arrestar e iniciar el proceso de extradición del acusado. También hizo hincapié en el hecho de que se obligó a asumir todos los gastos de la extradición, a pagarlos por adelantado y/o consignarlos en el Tribunal, en cuyo caso no cabe hablar aquí de desembolso de fondos del erario. Atestó que las actuaciones del Estado en este caso denotan que éste incumplió con la orden del Tribunal e impidió el arresto del acusado al cambiar sin la autorización del Tribunal la orden de ingresar al acusado al NCIC. Según alegó Chapman, dicho cambio surgió cuando después de haber sido

---

<sup>1</sup> Véase Anejo 9, pág. 65 del apéndice del escrito de la parte recurrida.

ingresado el acusado al NCIC con la condición de "*Full Extradition*", el Estado sin consultar ni notificar a la fiadora ni al Tribunal, procedió unilateralmente a eliminar la condición de "*Full Extradition*" del ingreso del acusado al NCIC a una condición "*In-State*", esto es, para que sólo se autorizara el arresto del acusado en Puerto Rico y no en Estados Unidos. Manifestó que lo anterior imposibilita el arresto del acusado para ser traído a Puerto Rico. Expuso que la División de Extradiciones del Departamento de Justicia es quien tiene el dominio y control absoluto de la custodia y el proceso de extradición del acusado. Reiteró que ha utilizado todos los recursos a su alcance y que ha agotado todas las gestiones posibles para cumplir con su deber de producir al acusado al Tribunal, mientras que el Estado ha hecho todo lo posible para impedirlo, por lo que pidió que la solicitud de confiscación de fianza fuera denegada.

El 20 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de fianza presentada por el Ministerio Público, determinación de la cual se recurre. A juicio del Tribunal, el fiador de epígrafe asumió su responsabilidad no sólo con la prestación de la fianza, sino que formó parte activa del proceso judicial, una vez le fuera requerida su presencia por parte del Tribunal. Destacó que el fiador compareció desde el primer señalamiento de lectura de acusación, obligándose a realizar las gestiones correspondientes para ubicar y producir al acusado. Por igual, el foro primario subrayó que el fiador mantuvo al Tribunal informado de las gestiones realizadas en y fuera de Puerto Rico para dar con el paradero del acusado. Además, acentuó que la fiadora solicitó al Tribunal el decreto para que se registrara la orden de arresto en el sistema NCIC, lo cual permitió que los funcionarios de Estado de Illinois pudieran arrestar al acusado.

Asimismo, apuntó que el fiador no sólo se limitó a realizar gestiones para localizar el paradero del acusado, sino que hizo ofrecimientos al Departamento de Justicia de pagar todos los gastos y

consignar \$4,000 a tales fines, lo que liberaría al erario de cualquier desembolso relacionado con el proceso de extradición. En síntesis, es la postura del Tribunal de Primera Instancia que el fiador fue sumamente diligente y que desplegó todas las gestiones y recursos a su haber para producir al acusado ante el Tribunal. Entiende que lo que ha impedido la entrega del acusado al Tribunal ha sido la negativa del Estado a extraditarlo.

En desacuerdo con la referida determinación, el 25 de abril de 2019, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, la parte peticionaria, compareció ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a confiscar la fianza criminal prestada en este caso para garantizar la comparecencia del señor Bermúdez Rodríguez en el procedimiento criminal seguido en su contra.

El 17 de mayo de 2019, Chapman presentó, la parte recurrida, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* y nos solicitó que declaráramos *No Ha Lugar* el remedio solicitado por la parte peticionaria.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

## II

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### III

Como puede apreciarse, por virtud del dictamen recurrido, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de confiscación de fianza presentada por el Ministerio Público. Juzgó que el fiador de epígrafe demostró satisfactoriamente haber desplegado todas las gestiones y recursos a su haber para producir al acusado ante el Tribunal, a saber, formó parte activa del proceso judicial y/o compareció desde el

inicio; mantuvo al Tribunal informado en todo momento sobre las diligencias realizadas para dar con el paradero del acusado (en y fuera de Puerto Rico); solicitó al Tribunal que emitiera una orden al Comisionado de la Policía para que ingresara al acusado y su orden de arresto en NCIC; coordinó con las autoridades del Estado de Illinois para el arresto y se obligó a satisfacer todos los gastos de extradición, entre otras. En fin, concluyó que la fiadora agotó todos sus recursos para lograr el arresto del acusado, más sin embargo, no logró que se devolviera su custodia al Tribunal porque el propio Estado, a través de la División de Extradiciones del Departamento de Justicia, prohibió e impidió su extradición. A la luz de lo anterior, determinó que no se justificaba la confiscación de la fianza.

Evaluado el recurso de autos, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra función revisora e intervenir con el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones